

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **NR - 2 6 2 7 0**

FECHA: **23 JUL. 2019**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, el día 30 de mayo de 2018, realizaron visita de inspección ocular al establecimiento comercial denominado Bodega JA de la ciudad de Cereté.

De la visita se generó el informe de Visita ASA N°. 2018-245 de fecha 30 de Mayo de 2018, se manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante el sistema de peticiones quejas y reclamos PQR, con código 975382 se recibió queja manifestando una afectación ambiental generada por establecimiento comercial Bodegas JA.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y OBSERVACIONES DE CAMPO

En ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, y la atención de los requerimientos de la ciudadanía por vulneración de sus derechos ambientales, el día 30 de mayo del año en curso contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica en el establecimiento comercial Bodega JA de la ciudad de Cereté Córdoba.

Durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo observar que las actividades operacionales del establecimiento comercial, se encuentra orientado hacia la producción y venta de madera dimensionada, o/y bloques de distinto tamaño, las cuales incluye el aserrado de madera y su transformación que es la materia prima para los trabajos de carpintería en donde se realiza la elaboración de partes o piezas de bienes de consumo final.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 7 0**

FECHA: **2 3 JUL. 2019**

Se ubica en las coordenadas geográficas 8°53'16.02" latitud norte y 75°47'36.86" longitud Oeste, en la calle 14 N° 17-73, colindando al oeste con la vivienda del quejoso.

Las operaciones básicas de este aserradero involucran diferentes tipos de cortes utilizando sierras, para generar el producto en las dimensiones requeridas, pulimiento, y cepillado de los bloques y tablas.

Durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo observar las maquinarias y equipos utilizados en el proceso, que consta principalmente de:

- *una sierra de mesa.*
- *una canteadora*
- *una cepilladora*

La utilización de esta maquinaria genera desechos de madera tales como: aserrín, corteza, viruta, y despuntes, los cuales se pudieron observar esparcidos por toda el área del aserradero, durante la visita no se observó equipos dispositivos o materiales para el control de la contaminación atmosférica o de generación de ruido:

Los equipos no se encontraron encendidos, no obstante según la naturaleza de sus mecanismos eléctricos es susceptible de generar ruido de manera constante y en una frecuencia considerable; en el proceso no se observó el vertimiento de Aguas Residuales no domésticas.

El establecimiento comercial consta de una sola planta, paredes en bloque cemento y techo en cinc, y una pequeña abertura sobre esta, con cerramiento laterales y de fondo total, la fachada exterior que se dirige hacia la calle 14, cuenta con una puerta de anchura considerable tipo garaje. En la zona predominan viviendas residenciales y negocios de servicios comerciales.

El horario de trabajo del aserradero según información proporcionada por su propietario es de 8:00 Am - 11:00 Am y de 3:00 Pm- 5:00 Pm, en el lugar trabajan dos trabajadores y una secretaria.

En la visita no se observó el uso de:

- *Tiner, laca y sellador.*
- *No se presenciaron trabajos de fabricación de muebles en madera.*

Recibió la visita el señor Juan Guillermo Arieta Gonzales, identificado con C.C. 1064999722, quien avaló lo declarado por su administrador, quien manifestó que desde

RESOLUCION N.º - 2 6 2 7 0

FECHA: 23 JUL. 2019

hace 15 años o más funciona la actividad en el lugar, señala tener hipotecada su departamento por 30 millones para invertir en su negocio, en arriendo del local paga 900.000 pesos mensuales y en servicio público luz paga 230.000 pesos,, teniendo tres empleados que dependen del negocio, y tiene una familia integrada por 8 hijos.

Seguidamente se visitó la vivienda del quejoso en donde se pudo observar principalmente que esta se ubica colindante a la actividad del local Bodega JA, el cerramiento de sus linderos colindante no permite la entrada de material particulado, el quejoso que responde al nombre de Ana María Espitia Sierra, identificada con C.C. 35.114.929, manifestó que el ruido de la maquinaria le afecta constantemente, ruido que proviene del aserradero. Desde hace aproximadamente una semana no se enciende esta.

REGISTRO FOTOGRAFICO

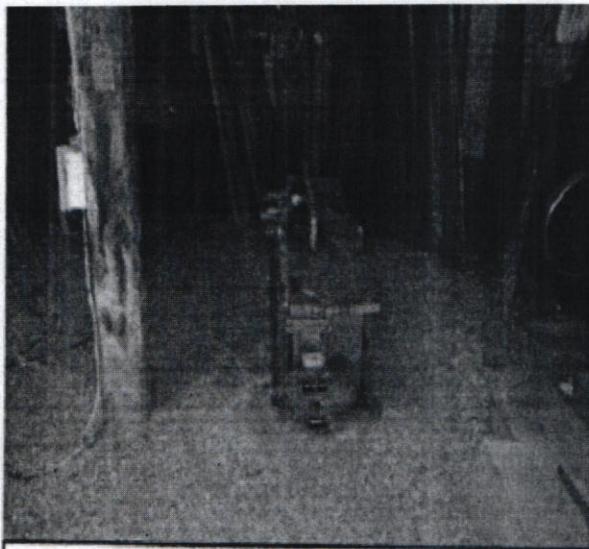


Imagen 1. Maquinaria utilizada en proceso. Pulidora



Imagen 2. Maquinaria utilizada en proceso. Canteadora.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 7 0**

FECHA: **2 3 JUL. 2019**

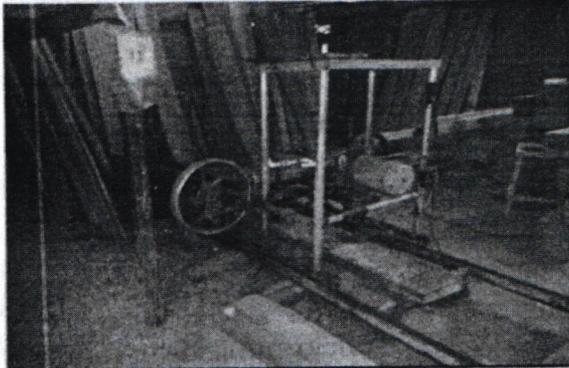


Imagen 3. Maquinaria utilizada en proceso. Sierra



Imagen 4. Almacenamiento de material terminado.



Imagen 5. Abertura en techo.



Imagen 6. Puerta fachada exterior.

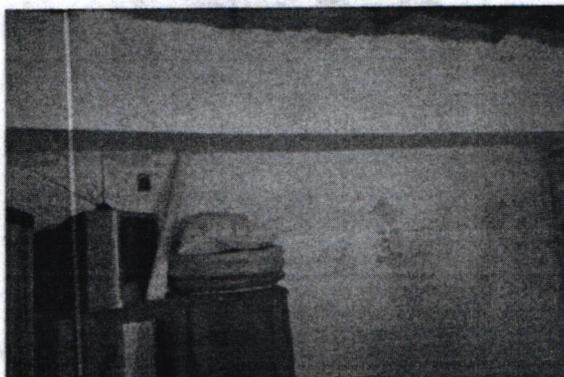


Imagen 7. Vista del quejoso pared colindante.



Imagen 8. Vista del quejoso pared colindante.

Handwritten signature or initials.

RESOLUCION N.

Nº - 2 6270

FECHA:

23 JUL. 2019

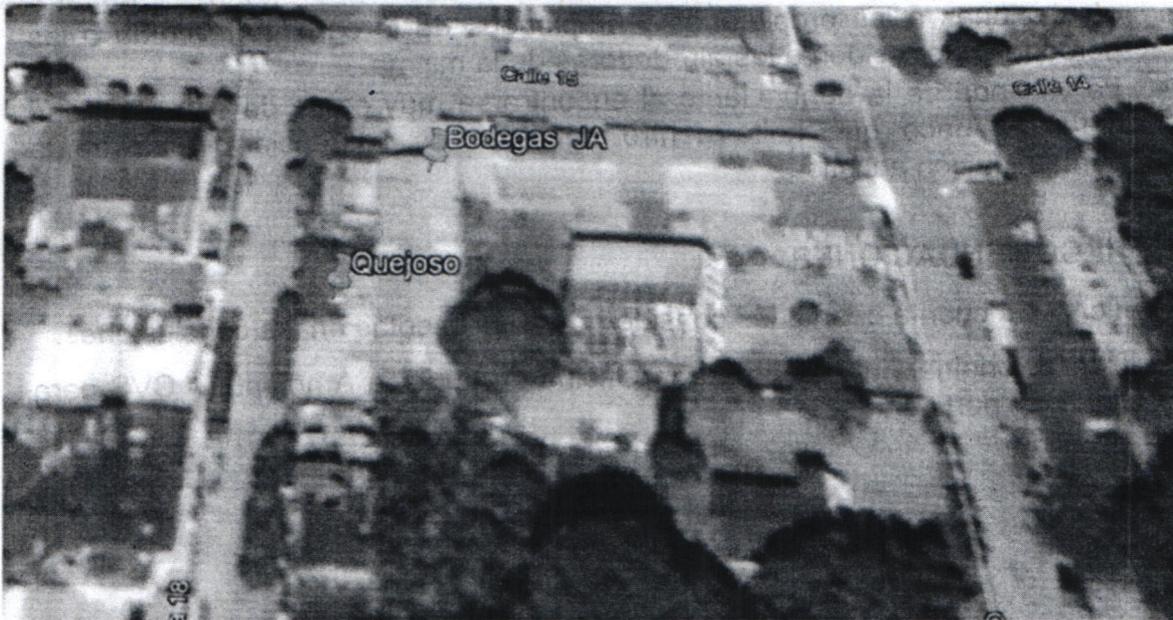


Imagen 9. Vista satelital del área de influencia en la zona donde se presenta la Problemática. Fuente Google Earth Digital Globe 2018.

CONCLUSIONES

- Los aserraderos de madera generan impactos ambientales principalmente con relación a la emisión de material particulado y ruido, el aserradero de la Bodega JA dadas las condiciones actuales de operación se podría catalogar de tipo abierto, en tal sentido la contaminación acústica generadas al utilizar maquinaria industrial se acentúa de manera considerable.
- Se evidenció la presencia de viviendas en el área de influencia de la carpintería o aserradero.
- Se hace necesario requerir a la Secretaria de Planeación, Secretaria de Salud y a la Policía Nacional con el fin de verificar la legalidad de la actividad.
- Se debe suspender la actividad hasta tanto no se verifique técnica y Jurídicamente por parte de la Secretaria de Planeación de Gobierno. Secretaria de Salud y Policía que la actividad justificadamente es viable y permitida según el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Este tipo de actividad por las características de la actividad y de los equipos debe de estar en zonas no habitadas por los niveles de ruido generados por las maquinas con las cuales se opera y de igual forma se presentan emisiones fugitivas de material

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 7 0**

FECHA: **2 3 JUL. 2019**

particulado que pueden generar afectaciones a las propietarios y empleados de la carpintería como a las personas que residen a los alrededores de la misma”.

- *La vivienda de la denunciante al encontrarse muy cerca de esta actividad industrial hace que halle dentro del área de influencia directa de la contaminación acústica.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: “*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

EL ARTÍCULO 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en*

RES

mm

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº - 2 6 2 7 0

FECHA:

23 JUL. 2010

un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: "*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"

Que el artículo 36, ibidem dispone; "*Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

El Artículo 12 ibidem. "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6 2 7 0

FECHA: 2 3 JUL. 2019

establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que de acuerdo a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cereté, la actividad de aserrado, cepillado e impregnación de la madera, desarrollado por parte del Establecimiento de comercio BODEGA JA, es incompatible con el uso del suelo, ya que este tipo de actividades debe ejercerse en zona industrial o agroindustrial según el código del Suelo y Urbanismo del municipio de Cereté, acentuando la posible contaminación acústica generadas al utilizar maquinaria industrial de manera considerable en el sector, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Cereté, representado legalmente por el doctor ELBER ELIAS CHAGÚI SAKER, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de la actividad de aserrado, cepillado e impregnación de la madera, desarrollado por parte del Establecimiento de comercio BODEGA JA en el municipio de Cereté.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6270
23 JUL. 2019

FECHA:

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 7 0**

FECHA: **2 3 JUL. 2019**

protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Bodega JA, representado legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ARRIETA GONZALEZ y consistente en la generación de emisiones de material particulado y ruido, causando contaminación acústica generadas al utilizar maquinaria industrial del local, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA No. 2018- 245 con fecha 30 de mayo de 2018, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución N. 627 de 2006.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 6 2 7 0
23 JUL. 2019

FECHA:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. expresa: "*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. dispone: "*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 7 0**

2 3 JUL. 2019

FECHA:

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. dispone: "*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Artículo 2.2.5.1.5.1. expresa: "*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.3. dispone: "*Altoparlantes y amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Artículo 2.2.5.1.5.4. expresa: "*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Am

RS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 7 0

FECHA: 23 JUL. 2019

Artículo 2 dispone: *Horarios*. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno

De las 7:01 a las 21:00 horas

Nocturno

De las 21:01 a las 7:00 horas

Artículo 9 expresa: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial,	70	60

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº - 2 6 2 7 0

2 3 JUL. 2019

FECHA:

	talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº - 2 6270
23 JUL. 2018

FECHA:

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JUAN GUILLERMO ARRIETA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.999.722, por el término de Noventa (90) días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de aserrado, cepillado e impregnación de la madera, desarrollado por parte del Establecimiento de comercio BODEGA JA en el municipio de Cereté.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el Establecimiento BODEGA JA, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO ARRIETA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.999.722, y ubicado en la calle 14 N° 18B Barrio Venus primera etapa del municipio de Cereté, por infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la resolución N. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, toda vez que con su conducta se están transgrediendo el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución N. 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de Cereté, representado legalmente por el señor alcalde **ELBER ELIAS CHAGÚI SAKER** y/o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades de construcción de obras antrópicas en el caño Carate.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba coronel, **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, o quien haga sus veces, para que realice el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el municipio de Cereté. Lo anterior en base a lo contemplado en el artículo 62 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ASA No. 2018-245 de fecha 31 de mayo de 2018 generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS así como los demás documentos que reposan en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a al Establecimiento BODEGA JA, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6270**

FECHA: **23 JUL. 2009**

ARRIETA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.999.722 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: María Sáenz E./ Secretaria General CVS.
Revisó: Ángel Palomino H./Oficina Jurídica Ambiental CVS

